

Paul

Bogotá, 26 de agosto de 2026.

Señores

Nicolas Barguil

Presidente de la Cámara

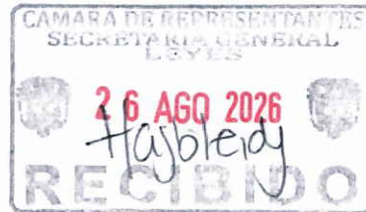
Simón Molina

Primera vicepresidencia

Erick Velasco

Segunda vicepresidencia

Cámara de Representantes



9:40am

Asunto: Proposición Modificatoria

Proposición

Respetadas mesas directivas,

Respecto al proyecto de Ley 232 de 2025 me permito realizar la siguiente proposición modificatoria sobre el numeral 3, Artículo 149A de la Ley 1437 de 2011, de tal forma que quede así:

" 3. De los procesos de nulidad electoral del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores y del Alcalde Mayor de Bogotá.

En estos este casos, la Sección Quinta conocerá en primera única instancia. El recurso de apelación procede y será resuelto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, excluyendo a los consejeros que tomaron parte en la decisión inicial de Sin embargo, si la sentencia declara la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul del funcionario contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia."

Justificación

La prioridad de la iniciativa debe ser corregir la omisión relacionada con el Presidente y el Vicepresidente de la República. Aunque el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 contempla

**NATALIA
MORENO**REPRESENTANTE
A LA CÁMARA
CUNDINAMARCA

actualmente la competencia del Consejo de Estado para conocer, en única instancia, de las nulidades electorales respecto de estos cargos, el numeral 3 propuesto para el artículo 149A únicamente incluye a los senadores, representantes a la Cámara, representantes al Parlamento Andino, gobernadores y alcalde mayor de Bogotá.

Esta omisión podría generar un vacío normativo y una incertidumbre jurídica sobre la competencia, el trámite y la procedencia del recurso de apelación en los procesos de nulidad electoral relacionados con el Presidente y el Vicepresidente. Además, podría producir un tratamiento diferenciado injustificado entre altos funcionarios de elección popular y dificultar la aplicación coherente de la garantía de doble instancia, especialmente frente a decisiones que pueden afectar directamente la legitimidad del mandato popular, la continuidad institucional y los derechos políticos de los funcionarios elegidos.

Por ello, el proyecto debe determinar expresamente si la doble instancia también se aplicará a estos cargos o, en caso contrario, establecer con claridad el régimen que continuará vigente para ellos. Asimismo, debe precisar la naturaleza y el alcance del recurso, establecer un régimen de transición y actualizar la exposición de motivos conforme a la Sentencia C-098 de 2026. Esta decisión no impide que el Congreso amplíe la garantía procesal, pero sí exige evitar la afirmación categórica de que el régimen de única instancia es, por sí mismo, inconstitucional.

Cordialmente,


NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

17

17

17

17

17

17

17

17

17

17

17

17

17

17

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 232 de 2025 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular".

Modifíquese el artículo 2, el cual quedará así

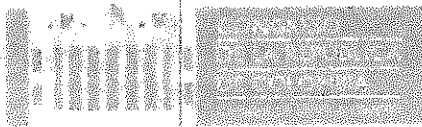
Artículo 2. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.
2. De la nulidad del acto electoral que declare los resultados del referendo, el plebiscito y la consulta popular del orden nacional.
3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los representantes al Parlamento Andino, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.
4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicéfiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.



1 ✓
AIO
640V



DIEGO FRAN

Representante a la Cámara

5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.
6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.
7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso, solo procederá el recurso de revisión.

PARÁGRAFO. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado, y aquellos respecto de los cuales el elegido o nombrado haya sido postulado por esta última corporación

DIEGO FRAN ARIZA PEREZ

Representante a la Cámara por Santander
Partido de la U

AGENCIA LA INMOBILIARIA

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta para el artículo 149 elimina del numeral que regula actualmente estas materias no solamente a los servidores públicos que constituyen el objeto específico de la reforma, sino también al Presidente y Vicepresidente de la República y a los representantes al Parlamento Andino, sin que el articulado propuesto establezca una nueva regla de competencia para los procesos de nulidad electoral adelantados respecto de estos últimos.

Esta situación podría generar incertidumbre normativa respecto del juez competente, toda vez que dichos servidores dejarían de estar expresamente incluidos dentro de las competencias del Consejo de Estado en única instancia y, al mismo tiempo, no quedarían comprendidos dentro de las competencias de primera instancia previstas en el nuevo artículo 149B.

La modificación propuesta busca prevenir dicha situación mediante una delimitación expresa de las competencias, manteniendo dentro del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 aquellos asuntos que no son objeto material de la presente reforma y trasladando al nuevo régimen de doble instancia únicamente aquellos que el proyecto expresamente pretende modificar.

En consecuencia, se mantiene en única instancia el conocimiento de las nulidades electorales relacionadas con el Presidente y Vicepresidente de la República y los representantes al Parlamento Andino, así como las demás competencias actualmente atribuidas al Consejo de Estado que no hacen parte del objeto del proyecto; mientras que los procesos contra senadores, representantes a la Cámara, gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá serán conocidos en primera instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado y en segunda instancia por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, conforme a los nuevos artículos 149B y 150A.

De esta forma se garantiza una adecuada correspondencia entre las normas que regulan la única, primera y segunda instancia, evitando vacíos de competencia, interpretaciones contradictorias o eventuales conflictos respecto de la determinación del juez natural de los procesos de nulidad electoral.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3° del artículo 2° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara *"Por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular"*, así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad del acto de elección **de los representantes al Parlamento Andino**, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.

(...)

MATEO HIDALGO MONTÓYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas



1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

JUSTIFICACIÓN

El numeral 3 del artículo 149 del CPACA vigente atribuye al Consejo de Estado, en única instancia, la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, de los Gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá y de los miembros de juntas o consejos directivos del orden nacional.

El texto propuesto para segundo debate reescribe ese numeral dejando únicamente a los miembros de juntas y consejos directivos; los Senadores, Representantes, Gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá se trasladan al nuevo artículo 149B, pero el Presidente, el Vicepresidente y los Representantes al Parlamento Andino no se trasladan a ninguna parte y desaparecen del ordenamiento como supuesto de competencia expresa.

Por tanto, al entrar en vigencia la Ley no existiría norma que atribuya a órgano alguno el conocimiento de la nulidad electoral contra la elección del Presidente y el Vicepresidente y de los Representantes del Parlamento Andino. Por tanto, con base en el espíritu de la ponencia que refiere a cargos de elección popular, se propone mantener a los Representantes del Parlamento Andino en el artículo a ser modificado y se incluyen para corregir la omisión.



APPENDIX

The first part of the appendix contains a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the government since the year 1800. The second part contains a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the government since the year 1800.

The third part of the appendix contains a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the government since the year 1800. The fourth part contains a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the government since the year 1800.

The fifth part of the appendix contains a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the government since the year 1800. The sixth part contains a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the government since the year 1800.

1800



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 al Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular”, el cual quedara así:

Artículo 3. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá.

La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro
PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b

Tel: 3904050 ext. xxxx

xxxxxxxxx.xxxxxxx@camara.gov.co

Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

Subsecretaría General

Fecha: _____

Horario: _____

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 232/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de modificación al artículo 3 del proyecto de ley 232 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 149B. Competencia del Consejo de Estado en primera instancia en los procesos de nulidad electoral del Presidente de la República y su fórmula vicepresidencial, de Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores y Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral del ciudadano elegido Presidente de la República y su fórmula vicepresidencial, de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá.

La Sección Quinta proferirá sentencia dentro del término máximo de ^{seis} ~~cuatro~~ ⁶ meses, contados a partir de la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.



11:40am



JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación y contenido de la disposición para identificar de manera expresa y taxativa los cargos respecto de los cuales se establece la doble instancia.

La expresión "altos servidores públicos del orden nacional" que trae la ponencia resulta imprecisa, toda vez que los Gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá no pertenecen al orden nacional.

Adicionalmente, se reduce el término de decisión a cuatro meses con el propósito de garantizar la doble instancia sin desconocer los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica propios de los procesos de nulidad electoral, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 264 de la constitución dispone de un año para este tipo de procesos de nulidad electoral (sin contar vacancia judicial o recesos de la rama lo que reduce aun mas el tiempo hábil para tomar la decisión).

Cordialmente,

HILDA GUTIÉRREZ

Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CUNDINAMARCA

26 AGO 2026

RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2025 CÁMARA

“por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular.”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:

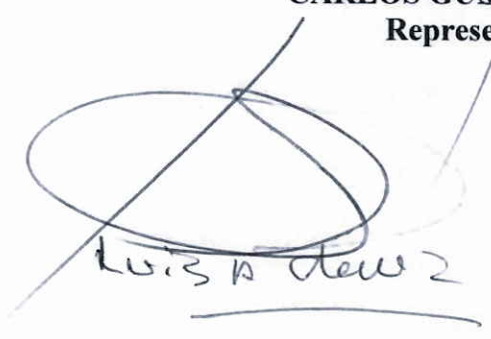
Artículo 3°. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

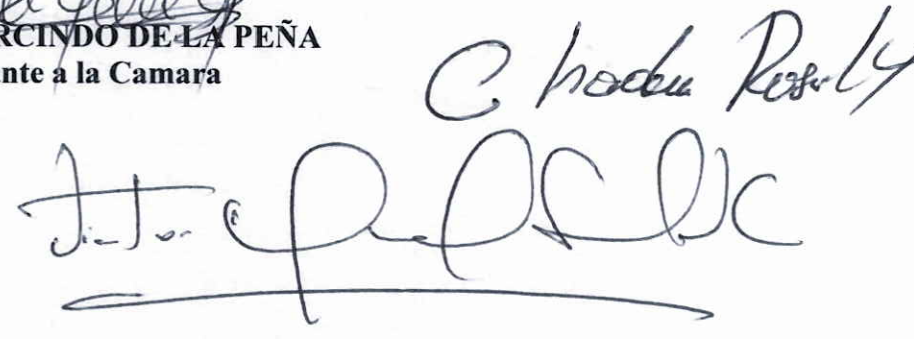
ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de la nulidad electoral del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda. Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir el llamamiento a ocupar la curul porque es disyuntivo la letra O, es decir otro acto administrativo, así mismo en el proyecto 232 del 2025, excluyeron al Presidente y Vicepresidente dejando un vacío normativo es decir, que el acto de elección quedaria sin control judicial, en un Estado de derecho los actos debben ser susceptibles de control judicial.


CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara


Luis A. Arango


C. Gumercindo de la Peña

1. 1. 1.

2. 2. 2.

3. 3. 3.

4. 4. 4.

5. 5. 5.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 232 de 2025 Cámara, con el propósito de incluir expresamente al Presidente y Vicepresidente de la República dentro del régimen de doble instancia en los procesos de nulidad electoral. así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Artículo 3°. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda. Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley	Artículo 3. Artículo 3°. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 149B. Competencia del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral de los <u>actos de elección del Presidente de la República, el Vicepresidente de la República</u>, los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta proferirá sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda. Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

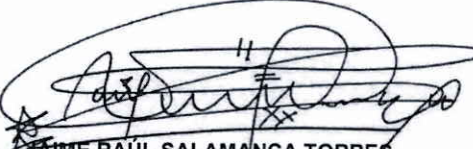
El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 3. ARTÍCULO 149B. Competencia del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular.

La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral de los actos de elección del Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá. La Sección Quinta proferirá sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

Atentamente,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Con fundamento en el artículo 115 de la ley 5ta de 1992, **modifíquese el artículo 3** del Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara *“por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular”*, los cuales quedarán así:

“Artículo 3°. Adiciónese el artículo 149B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral **del Presidente y el Vicepresidente de la República**, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, **de los representantes al Parlamento Andino**, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá.

La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.”

LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante a la Cámara por el Cauca
Pacto Histórico



4:30 PM

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara "Por la cual se modifica la ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular" el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de los procesos de nulidad electoral del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá.

La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.

Atentamente,



Chadan Rosado Taylor

Representante a la Cámara – Departamento del Magdalena
Partido Centro Democrático



1: 14pm

**CHADAN
ROSADO** ★

Representante a la Cámara



JUSTIFICACIÓN

Propongo la presente modificación toda vez que el proyecto de ley establece doble instancia electoral para Senadores, Representantes, Gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá, pero deja al margen al Presidente y al Vicepresidente de la República, quienes hoy son juzgados en única instancia. Esto genera dos problemas.

Primero, una falta de competencia: al modificar el artículo 149, el proyecto retira de esa norma la categoría que hoy asigna al Consejo de Estado el conocimiento de la elección presidencial y vicepresidencial, sin reubicarla en ningún otro artículo. Tal como está el texto, no quedaría un juez con competencia expresamente asignada para conocer la nulidad electoral de la Presidencia de la República.

Segundo, una inconsistencia frente a la lógica misma del proyecto: la Corte Constitucional, en la C-098 de 2026, avaló diferenciar instancias según el "notorio impacto nacional" del cargo.

Bajo ese mismo criterio, no hay razón para que el cargo de mayor impacto nacional del país tenga menos garantías procesales que un Senador o un Gobernador.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara *"Por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular"*, así:

ARTÍCULO 149B. Competencias del Consejo de Estado en primera instancia frente al proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por elección popular. La Sección Quinta del Consejo de Estado conocerá en primera instancia de ~~los procesos de la~~ nulidad del acto de elección electoral o llamamiento a ocupar la curul, según sea el caso, del Presidente y el Vicepresidente, de los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Gobernadores de Departamento y el Alcalde Mayor de Bogotá.

La Sección Quinta, proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión de la demanda.

Los procesos de que trata este artículo se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Título VIII de la presente ley.


MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas



JUSTIFICACIÓN

La nulidad electoral recae sobre el acto de elección o de llamamiento, no sobre la persona del elegido. La redacción "...procesos de nulidad electoral de los Senadores de la República..." es técnicamente incorrecta y, además, omite el llamamiento a ocupar la curul (art. 134 C.P.), supuesto que sí está expresamente cubierto por el numeral 3 del artículo 149 vigente. Tal como está, los llamamientos quedarían huérfanos de regla de competencia.

La inclusión del presidente y el vicepresidente guarda coherencia con el proyecto radicado, considerando que también son elegidos por voto popular.



THEORY OF THE EARTH

The theory of the earth is a branch of geology which deals with the origin and development of the earth and its various parts. It is a science which seeks to explain the processes which have shaped the earth and its features, and to determine the time and place of their occurrence. The theory of the earth is a branch of geology which deals with the origin and development of the earth and its various parts. It is a science which seeks to explain the processes which have shaped the earth and its features, and to determine the time and place of their occurrence.

The theory of the earth is a branch of geology which deals with the origin and development of the earth and its various parts. It is a science which seeks to explain the processes which have shaped the earth and its features, and to determine the time and place of their occurrence.

THEORY OF THE EARTH

Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 232/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez



11:40am

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de modificación al artículo 4 del proyecto de ley 232 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

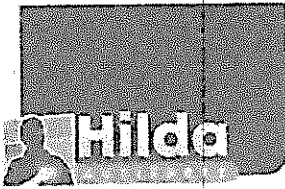
ARTÍCULO 150A. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL DEL CIUDADANO ELEGIDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SU FORMULA VICEPRESIDENCIAL, SENADORES, REPRESENTANTES A LA CÁMARA, GOBERNADORES Y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ.

Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera instancia.

El recurso de apelación se interpondrá y sustentará en los términos previstos en el artículo 292 de la presente ley.

La Sala Plena proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación.

PARÁGRAFO. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley.



JUSTIFICACIÓN

La proposición armoniza la segunda instancia con los cargos expresamente incluidos en el artículo 149B y corrige la referencia al "orden nacional", que no resulta aplicable a Gobernadores ni al Alcalde Mayor de Bogotá.

Igualmente, establece con mayor precisión el trámite del recurso de apelación y evita reconocer de manera automática recursos extraordinarios sin atender los requisitos y causales establecidos en el propio Código.

Cordialmente,

HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CUNDINAMARCA

DLT 4



Nixon Perdomo



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 232 de 2025 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular, el cual quedará así:

Handwritten notes in red ink: "12", "KL", and "142026".

"Artículo 4. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

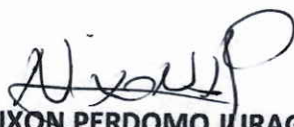
ARTÍCULO 150A. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia para la nulidad electoral de altos servidores públicos del orden nacional elegidos por elección electos popularmente. Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera instancia.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 de la presente ley.

La Sala Plena proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación.

Parágrafo. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley."

Atentamente,


NIXON PERDOMO JURAGARO
Representante a la Cámara por CITREP 5



1958-1959

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

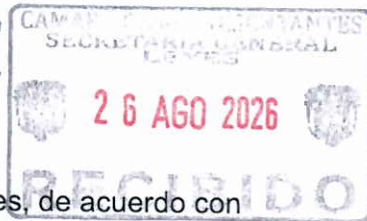
De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 4 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 232 de 2025 Cámara, con el propósito de incluir expresamente al Presidente y Vicepresidente de la República dentro del régimen de doble instancia en los procesos de nulidad electoral. así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Artículo 4°. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 150A. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia para la nulidad electoral de servidores públicos del orden nacional elegidos por elección popular. Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera instancia. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 de la presente ley. La Sala Plena proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación. Parágrafo. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley	Artículo 4°. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 150A. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia para los procesos de nulidad electoral de los servidores públicos del orden nacional elegidos por de <u>señalados en el artículo 149B</u>. Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este Código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera instancia. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 de la presente ley. La Sala Plena proferirá sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación. Parágrafo. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley.

El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150A. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia para los procesos de nulidad electoral de los servidores públicos por elección popular señalados en el artículo 149B. Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este Código, procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera



instancia.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 de la presente ley.

La Sala Plena proferirá sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación.

Parágrafo. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederán los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia previstos en esta ley.

Atentamente,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



PROPOSICIÓN

Sustitúyase el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara *"Por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular"*, así:

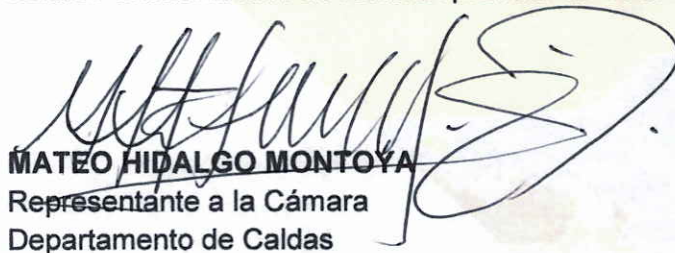
Artículo 4. Adiciónese el artículo 150A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150A. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia en el proceso de nulidad electoral de altos servidores públicos elegidos por voto popular. Contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en los asuntos de que trata el artículo 149B de este código procederá el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con exclusión de los consejeros que hubieren participado en la decisión de primera instancia.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes y se interpondrá, sustentará y tramitará ante la Sección Quinta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la presente Ley. El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

La Sala Plena proferirá sentencia en el término máximo de seis (6) meses, contados desde la admisión del recurso de apelación, sin que el término total del proceso, contado desde la admisión de la demanda, pueda exceder de un (1) año.

PARÁGRAFO. Contra la sentencia de segunda instancia únicamente procederá el recurso extraordinario de revisión previsto en esta ley.


MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas



Journal of Management Education 30(6)

JUSTIFICACIÓN

La primera modificación es respecto al título del artículo, ya que, los Gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá no son servidores públicos del orden nacional. El título del artículo contradice su contenido y puede generar problemas interpretativos.

Con base en las modificaciones presentadas en la ponencia respecto al trámite del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 292, se deja expresamente que la apelación se concede en el efecto suspensivo.

Se elimina el recurso de unificación de jurisprudencia pues, conforme a los artículos 256 y siguientes del CPACA, ese recurso extraordinario procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos y su conocimiento corresponde al Consejo de Estado (Art 259); en tal sentido, incluir este recurso contra una sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo es un imposible jurídico, pues no tendría superior que conozca del asunto.

Finalmente, se precisa que el trámite del recurso de apelación se surtirá ante la Sección Quinta como juez de primera instancia y se corrige el error aritmético, respecto al término para dictar sentencia pues, tal como está redactado, el diseño de 6 + 6 meses computados desbordaría el término máximo de un (1) año que la Constitución fija como techo absoluto en su artículo 264 para toda acción de nulidad electoral, sin distinguir entre procesos de una o dos instancias.



[illegible]



Real

Det 5



Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 232/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez



11:40a

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de modificación al artículo 5 del proyecto de ley 232 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las demandas de nulidad electoral contra los actos de elección de los funcionarios que trata la presente ley que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se tramitarán y decidirán de conformidad con las normas de competencia vigentes al momento de su presentación, hasta su terminación.

Las demandas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se sujetarán a las reglas de competencia e instancia establecidas en la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

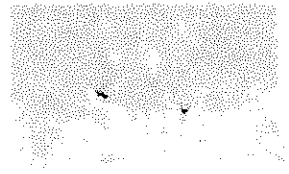
La disposición transitoria debe determinar con claridad cuál régimen procesal resulta aplicable a los procesos iniciados durante el tránsito legislativo, por lo que la expresión "procesos que se encuentren en curso" puede generar incertidumbre respecto de las demandas presentadas, pero aún no admitidas.

Por ello, se toma como criterio objetivo la fecha de presentación de la demanda, garantizando seguridad jurídica, respeto por el juez natural y evitando conflictos de competencia durante la transición normativa.

Cordialmente,

HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CUNDINAMARCA ES PRIMERO



1950

1950年12月10日
1950年12月10日
1950年12月10日

1950年12月10日
1950年12月10日
1950年12月10日

1950年12月10日
1950年12月10日
1950年12月10日

1950年12月10日
1950年12月10日
1950年12月10日

1950年12月10日
1950年12月10日
1950年12月10日

1950年12月10日

1950年12月10日

1950年12月10日

1950年12月10日

1950年12月10日

1950年12月10日

1950年12月10日

1950年12月10日

1950年12月10日

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026 ALT 5

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Con fundamento en el artículo 115 de la ley 5ta de 1992, **modifíquese el artículo 5** del Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara *“por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular”*, los cuales quedarán así:

“Artículo 5°. Transitorio. Los procesos de nulidad electoral en contra del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo tramitados por el juez que los avocó conforme a las normas de competencia anteriores, hasta su terminación.”

LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante a la Cámara por el Cauca
Pacto Histórico



4:30m



PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2025 CÁMARA

“por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular.”

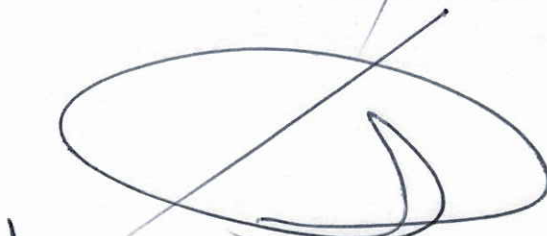
Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación al artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 5°. Transitorio. Los procesos de nulidad electoral en contra del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, representantes a la Cámara, gobernadores o el Alcalde Mayor de Bogotá que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo tramitados por el juez que los avocó conforme a las normas de competencia anteriores, hasta su terminación.

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley excluyen al Presidente y Vicepresidente dejando un vacío normativo para los procesos que se encuentren en trámite contra los mismos.


CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara


Luis A. Quevedo




10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

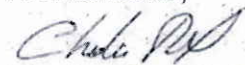
10/10/10

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 5 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara "Por la cual se modifica la ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular" el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo 5. Transitorio. Los procesos de nulidad electoral en contra de del Presidente y el Vicepresidente de la República, Senadores, representantes a la Cámara, gobernadores o el Alcalde Mayor de Bogotá que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo tramitados por el juez que los avocó conforme a las normas de competencia anteriores, hasta su terminación.

Atentamente,



Chadan Rosado Taylor

Representante a la Cámara – Departamento del Magdalena
Partido Centro Democrático

JUSTIFICACION

Propongo incorporar al Presidente y al Vicepresidente de la República en el régimen transitorio del artículo 5, en coherencia con la Proposición anterior que los incluye en el mecanismo de doble instancia del artículo 149B. Esta adición responde a los principios de unidad de materia y congruencia del articulado: no sería razonable extender la doble instancia a estos cargos en el artículo 3 y, al mismo tiempo, omitirlos en la norma que regula qué ocurre con los procesos ya iniciados.

De no aprobarse esta proposición, un eventual proceso de nulidad electoral presidencial o vicepresidencial que se encuentre en curso al momento de entrar en vigencia la ley quedaría sin regla de tránsito clara, generando incertidumbre sobre si debe continuar bajo las reglas de competencia anteriores o trasladarse a mitad de trámite al nuevo esquema de doble instancia. Ello podría afectar derechos procesales ya adquiridos por las partes y comprometer la estabilidad de las actuaciones judiciales adelantadas hasta ese momento.



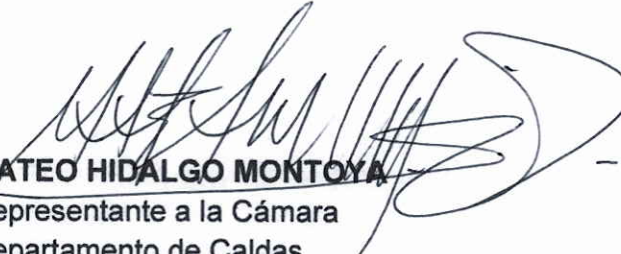
1:14p



PROPOSICIÓN

Sustitúyase el artículo 5° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 232 de 2025 Cámara *"Por la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se garantiza la doble instancia en los procesos de nulidad electoral a algunos servidores públicos de elección popular"*, así:

Artículo 5.º. Transitorio. Los procesos de nulidad electoral contra los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores de la República, de los Representantes a la Cámara, de los Gobernadores y del Alcalde Mayor de Bogotá, que se encuentren en curso o cuya demanda hubiere sido presentada antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo tramitados por el juez que los avocó conforme a las normas de competencia y de procedimiento anteriores, hasta su terminación.


MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5.º es acertado, coherente con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887; sin embargo, presenta dos insuficiencias: no cubre los procesos en curso relativos a la elección del Presidente y el Vicepresidente que son incluidos en las proposiciones anteriores, y emplea la expresión *"en curso"*, que puede generar controversia respecto de las demandas ya presentadas pero pendientes de auto admisorio.



1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948



Handwritten signature

Act 6.



Bogotá D.C. agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición
PROYECTO DE LEY: 232/2025C
RADICA: H.R. Hilda Gutiérrez

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, en virtud del artículo 114 de la ley 5° de 1992, me permito radicar proposición de modificación al artículo 6 del proyecto de ley 232 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

JUSTIFICACIÓN

La modificación corrige la técnica legislativa de la cláusula de vigencia, pues la expresión “rige a partir de su sanción y promulgación” resulta innecesaria y puede generar confusión sobre el momento a partir del cual producen efectos las nuevas reglas de competencia.

La entrada en vigencia debe articularse con el régimen transitorio previsto en el artículo 5, de manera que exista claridad sobre las normas aplicables a los procesos iniciados antes y después de la entrada en vigor de la ley.

Cordialmente,

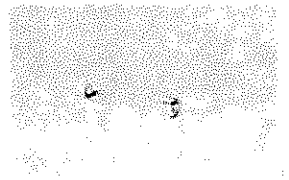
Handwritten signature of Hilda Gutiérrez

HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia



Handwritten signature

CUNDINAMARCA ES PRIMERO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

CHICAGO, ILL.

CHICAGO, ILL.

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

CHICAGO, ILL.

Pray Rev 232/25.

1		
2 1 Aul 1 C.		
3 2 Aul 2.		
4 1 Aul 2 x 10		
5 1 Aul 1 Ne.		
6 1 Aul		

